



Municipalidad Distrital de Catacaos



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 343 -2022- MDC - A

Catacaos 10 de octubre del 2022.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE CATACAOS

VISTO:

Resolución de Alcaldía N°007-2022-MDC-A de fecha 05-01-2022, Expediente de Registro N°0268 de fecha 21-01-2022, Informe N°15-2022-MDC-SG de fecha 16-03-2021, Informe N°1003-2022/MDC.GAJ de fecha 03-10-2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley N.° 30305, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en asuntos que son de competencia dentro de la jurisdicción con independencia de cualquier entidad estatal, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, gastos e inversiones la autonomía consiste en la capacidad de organizarse de la manera que resulte apropiada por la entidad con fin de dar cumplimiento a los planes de desarrollo local.

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en sus tres niveles de gobierno (Nacional, Regional, o Local) , debe sujetarse a los establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.P del nuevo T.U.O de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General , Decreto Supremo N° 004-2019-JUS , publicado en el diario oficial EL PERUANO con fecha 25 de enero del 2019, señala expresamente lo siguiente: “ Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución , la Ley y al Derecho , dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

Que, el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, prescribe que, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local y el alcalde es el representante legal de la municipalidad, siendo sus atribuciones entre otras, el dictar decretos y resoluciones de alcaldía, su sujeción a las leyes y ordenanzas.

Que, el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece respecto a los Recursos Administrativos:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de Apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de (30) días.

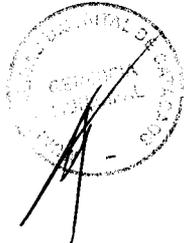
Que, el artículo 220° de la norma antes mencionada sobre el Recurso de Apelación prescribe “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Recurso de Apelación tiene por objeto, que el funcionario superior jerárquico examine a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución administrativa que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, y se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo establece en el Artículo 220° del reglamento en mención.

Que, mediante solicitud con registro N° 0268 de fecha 21-01-2022, el Sr. José Luis Navarro Aguirre interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N°007-2022-MDC-A de fecha 05-01-2022 expedida por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Catacaos, a fin de que la máxima autoridad declare la nulidad de la misma, y en consecuencia ordene su reposición por vulnerar principios constitucionales, debido procedimiento y derecho al trabajo.

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del referido Reglamento establece “Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso se interponga contra el acto definitivo.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°007-2022-MDC-A de fecha 05-01-2022 se resuelve en el Artículo 1: DAR POR CONCLUIDA A PARTIR DEL 06 de enero del 2022, LA DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE DE LA SUBGERENCIA DE IMAGEN INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CATACAOS al Sr JOSE LUIS NAVARRO AGUIRRE, dándole las gracias por los servicios prestados, debiendo hacer entrega del cargo con las formalidades que establece la ley. Asimismo, indica en su Artículo 2: ENCARGAR a la Señorita THALIA MAYBE





Municipalidad Distrital de Catacaos



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

KAZANDRA AGUILAR SILVA la SUBGERENCIA DE IMAGEN INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CATACOS a partir del 06 de enero del 2022, quien debe asumir dicho cargo en adición a sus funciones. En consecuencia, mediante solicitud recaída en Expediente de Registro N°0268, el Sr JOSE LUIS NAVARRO AGUIRRE presenta recurso de apelación en contra de la antes mencionada resolución solicitando se declare la nulidad de esta.

Que, el Sr JOSE LUIS NAVARRO AGUIRRE ha laborado en el cargo de confianza de Subgerente de Imagen Institucional, mismo que culminó con fecha 05-01-2022, dándole las gracias por los servicios prestados con Resolución de Alcaldía N°007-2022-MDC-A.

Que, el numeral 2) del artículo 4 de la LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO - LEY N° 28175, señala que el empleado de confianza es el personal que desempeña un cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público y se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al cinco por ciento (5%) de los servidores públicos existentes en cada entidad.

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N°03501-2006-PA/TC, señaló que los empleados de confianza "ostentan un estatus especial dentro de la institución pública", de lo cual se infiere que en ciertos aspectos de su vinculación con la entidad dichos empleados tienen un régimen distinto al resto de servidores:

3. Los trabajadores comunes gozan del derecho de acceder a un puesto de trabajo en el sector público, tienen estabilidad en su trabajo y no pueden ser despedidos arbitrariamente, según la STC 0206-2005 - AAVTC. Mientras que los que asumen un cargo de confianza están supeditados a la "confianza", valga la redundancia, del empleador. En este caso, el retiro de la misma es invocado por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva, a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos.

4. En referencia a ello, el artículo 40 de nuestra Constitución alude a los trabajadores de confianza del sector público mas no a los trabajadores de confianza del sector privado, puesto que para ser servidor público se ingresa por concurso público, mientras que para acceder a un cargo de confianza basta que sea designado por el jefe del área, y que se requiera una persona de "confianza en una institución, si bien el cargo de confianza debe estar previsto en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP). Además, el artículo 42° de la Constitución establece que los trabajadores de confianza no pueden sindicalizarse, pues estos ostentan un estatus especial dentro de la institución pública, lo cual los obliga a tener un compromiso mayor que los trabajadores ordinarios.

Que, sin embargo, se advierte que el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos, con excepción de los puestos de confianza, para los cuales no se exige dicho proceso de selección, lo cual obedece a la naturaleza de su elección (de elección popular directa y universal) o designación (de libre nombramiento y remoción).

Que, respecto a la contratación directa de personal de confianza bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, el Informe Técnico N° 1557-2016-SERVIR/GPGSC concluyó lo siguiente:

3.1 De conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, la contratación directa de funcionarios, empleados de confianza y personal directivo superior podrá efectuarse bajo los alcances del régimen especial CAS, sin la necesidad de que exista previamente un concurso público de méritos, pero teniendo en consideración que la plaza a ocuparse esté contenida necesariamente en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), CAP Provisional o Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), respetándose el porcentaje máximo que la Ley Marco del Empleo Público y la Ley del Servicio Civil establecen para dichas categorías.

3.2 La contratación y / o designación de funcionarios, directivos y empleados para desempeñar cargos de confianza en el régimen especial CAS, implica una especial relación de sujeción basada esencialmente en ella (confianza), la cual es otorgada por decisión exclusiva del empleador.

3.3 La contratación o designación de funcionarios, directivos y empleados para desempeñar cargos de confianza esta exenta de las reglas de duración del contrato, procedimientos, causales de suspensión o extinción regulados por el régimen especial CAS.

3.4 El retiro de la confianza en el régimen especial CAS traerá como consecuencia la extinción del contrato o la finalización de la designación efectuada por resolución, decisión que en modo alguno implica un despido arbitrario o de similar características.

Que, en ese sentido, el retiro de la confianza en el régimen CAS ocasiona la extinción del contrato de trabajo o el término de la designación, lo cual no implica un despido arbitrario. Por lo que, conforme a las normas antes mencionadas el ingreso de un trabajador a la Administración Pública sea a través del régimen laboral público o privado, procede, siempre y cuando exista plaza presupuestada y su acceso sea mediante concurso público, no siendo el caso del Sr JOSE LUIS NAVARRO AGUIRRE, quien obtuvo un cargo de confianza en la Subgerencia Imagen Institucional, mismo que culminó con fecha 05-01-2022, dándole las gracias por los servicios prestados con Resolución de Alcaldía N° 007-2022-MDC-A, en ese sentido se extinguió la relación laboral, deviniendo el recurso de apelación en IMPROCEDENTE.

AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

Que, el agotamiento de la vía administrativa es el trámite necesario para poder trasladar el reclamo contra la administración de las instancias internas de esta a los órganos jurisdiccionales. Es por ello que el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala en el Artículo 228° lo siguiente:

Artículo 228 - Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

Que, asimismo, la citada norma legal describe en el artículo 228.2 que se agota la vía administrativa cuando el acto emitido es realizado por la autoridad administrativa jerárquicamente superior, entiéndase de una entidad;

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:



Municipalidad Distrital de Catacaos



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa, o

Que, el Recurso presentado por el Administrado es una Apelación contra la Resolución de Alcaldía N°007-2022-MDC-A de fecha 06-04-2022 emitido por el alcalde, es decir la máxima autoridad de la jurisdicción. Asimismo, el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, establece la que la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios. Por lo que, constituye el agotamiento de la vía administrativa ya que no existe autoridad administrativa superior jerárquica en el Gobierno Local que es el Alcalde, para resolver los procedimientos administrativos que se generen, en concordancia con lo antes mencionado.

Que, uno de los principales derechos de los administrativos es el de poder cuestionar las decisiones que toman las entidades de la Administración Pública a través de sus actos administrativos. Asimismo, una vez agotada la vía administrativa para el procedimiento administrativo generado, se puede proceder ante las instancias administrativas judiciales correspondientes, conforme lo describe la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 52 - Acciones Judiciales

Agotada la vía administrativa proceden las siguientes acciones:

1. Acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra las ordenanzas municipales que contravengan la Constitución.
2. Acción popular ante el Poder Judicial contra los decretos de alcaldía que aprueben normas reglamentarias y/o de aplicación de las ordenanzas o resuelvan cualquier asunto de carácter general en contravención de las normas legales vigentes
3. Acción contencioso - administrativa, contra los acuerdos del concejo municipal y las resoluciones que resuelvan asuntos de carácter administrativo. Las acciones se interponen en los términos que señalan las leyes de la materia. Si no hubiera ley especial que precise el término, éste se fija en 30 (treinta) días hábiles, computados desde el día siguiente de publicación o notificación, según sea el caso.

mediante Informe N°1003 -2022/MDC.GAJ de fecha 03-10-2022, GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA recomienda: A) Es legalmente viable la Resolución de Alcaldía que DECLARE IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado el Sr JOSE LUIS NAVARRO AGUIRRE contra la Resolución de Alcaldía N ° 007-2022-MDC-A de fecha 05-01-2022, toda vez que el retiro de la confianza en el régimen especial CAS trae como consecuencia la extinción del contrato o la finalización de la designación efectuada por resolución, decisión que no implica un despido arbitrario o de similar características. Asimismo , conforme a lo prescrito en inciso a) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N°304-2012-EF, mismo que establece que el ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con plaza presupuestada y con lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N°31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento.

Que, en merito al inciso 2 del artículo 6° del referido reglamento establece "Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto". Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

POR TANTO:

Que, en uso de las atribuciones conferidas al despacho de alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por el Sr JOSE LUIS NAVARRO AGUIRRE, contra la Resolución de Alcaldía N°007-2022-MDC-A por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO 2°: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA conforme al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 3°: NOTIFIQUESE con la presente resolución a la Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Recursos Humanos, Sub Gerencia de Tecnología de la Información, de la Municipalidad Distrital de Catacaos para las acciones correspondientes según competencias y facultades.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CATACAOS
JOSÉ LUIS M. MUÑOZ VERA
ALCALDE

